



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 381

(31 AGO 2017)

"Por el cual se rechaza recurso de reposición"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que a través del Auto No. 196 del 28 de mayo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por solicitud del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, (hoy Agencia Nacional de Tierras ANT) dio inicio a la evaluación de sustracción de unas áreas de las Reservas Forestales del Río Magdalena y Serranía de los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959, para la formalización de la propiedad rural y fortalecimientos de la economía campesina, en los municipios de Chiriguana, Chimichagua, Curumaní y Pailitas en el departamento del Cesar, y apertura del expediente SRF274.

Que por medio del Auto No. 441 del 3 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, (hoy Agencia Nacional de Tierras ANT), información adicional para continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de sustracción de áreas en las Reservas Forestales del Río Magdalena y Serranía de los Motilones declaradas mediante ley 2ª de 1959, con fines de constitución de una Zona de Reserva Campesina (ZRC).

Que por medio del Auto No. 457 del 9 de noviembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a lo solicitado con el radicado No. 4120-E1-34904 del 15 de octubre de 2015, concedió una prórroga al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, (hoy Agencia Nacional de Tierras ANT), para la presentación de la información adicional requerida en el Auto No. Auto No. 441 del 3 de diciembre de 2014

Que con el radicado No. E1-2016-030663 del 23 de noviembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, dio respuesta a lo requerido en el Auto No. 441 del 3 de diciembre de 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluó la información presentada emitiendo el concepto técnico No. 15 del 3 de mayo de 2017, acogido en el Auto No. 267 del 12 de

"Por el cual se rechaza un recurso de reposición"

julio de 2017, mediante el cual se solicita información adicional necesaria para decidir sobre la viabilidad de la solicitud de sustracción en comento.

Que el mencionado acto administrativo se notificó por aviso el día 25 de julio de 2017, con constancia de ejecutoria del 28 de julio de 2017 que reposa en el expediente SRF274.

Que con la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, a través del radicado No. E1-2017-020690 del 11 de agosto de 2017, presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 267 del 12 de julio de 2017

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto en comento, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"Por el cual se rechaza un recurso de reposición"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

Que en el artículo 75 de la Ley en comento determina: **"IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse **dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, en contra del Auto No. 267 del 12 de julio de 2017, tal como lo señala el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 no es procedente, en razón el citado acto administrativo corresponde a un auto de trámite, toda vez que es claro que a través del mismo no se está concluyendo la actuación administrativa que correspondería a la decisión de sustraer o no unas áreas de las Reservas Forestales del Río Magdalena y Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959.

Adicionalmente, es procedente indicar que con lo dispuesto en el Auto No. 267 del 12 de julio de 2012, a través del cual se requiere información adicional, no se puede entender que se esté impidiendo la actuación administrativa, que corresponde a la evaluación de la viabilidad o no se la sustracción de unas áreas de las Reservas Forestales del Río Magdalena y Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959.

En virtud de lo expuesto, esta Cartera se precisa indicar sobre la importancia de la claridad en la información que se reporta para la sustracción de unas áreas que han sido reservadas, para destinarla exclusivamente al aprovechamiento racional y permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, así como tratar de garantizar que en dicha área se cumpla la finalidad por la cual se sustrae.

Así las cosas, es preciso indicar esta Autoridad Ambiental, en el marco de las decisiones que adopta debe propender por dar cumplimiento a la obligación del Estado, referida a la protección de las riquezas naturales, consagrada en el artículo 8º de la

"Por el cual se rechaza un recurso de reposición"

Constitución política¹, así como al cumplimiento de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como: "(...) *el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*"². (subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, las decisiones que adopte este Ministerio, van encaminadas al cumplimiento de los deberes y funciones consagrados en la Constitución y en las normas ambientales vigentes, por lo tanto para el caso concreto lo que se busca esta Autoridad Ambiental al solicitar información adicional, en el proceso de evaluación de la sustracción, es propender por que la decisión este ajustada al cumplimiento del fin de salvaguarda de las riquezas naturales.

Por parte a pesar de que no procede el recurso de reposición en virtud de lo expuesto, cabe adicionar que se pudo comprobar que el recurrente NO interpuso el recurso de reposición de manera oportuna, es decir dentro del plazo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, para el caso en concreto correspondería al periodo entre el 25 de julio y el 9 de agosto, no obstante se presentó el 11 de agosto de 2017, es decir de manera extemporánea.

Que por las razones indicadas, esta Cartera Ministerial en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, contra el Auto No. 267 del 12 de julio de 2017, mediante escrito radicado bajo el No. E1-2017-020690 del 11 de agosto de 2017, de

¹ "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

² Sentencia C-431 de 2000, cita tomada de sentencia T-154 de 2013.

"Por el cual se rechaza un recurso de reposición"

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / contratista DBBSE MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Expediente: SRF0274

Auto: Por el cual se rechaza un recurso de reposición

Proyecto: Adjudicación de tierras

Solicitante: Agencia Nacional de tierras



10